

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Divisorio
Demandante	Clara Inés Sánchez Uribe
Demandados	Diana Esneida Orozco Gómez y/o
Radicado	05001 31 03 011 <b>2021-00291</b> 00
Asunto	<b>Tiene notificada y reconoce personería, requiere parte actora so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito..</b>

Revisado el expediente, se advierte que se encuentran algunos asuntos pendientes de trámite los cuales se resolverán a continuación:

1. Reposo en el plenario<sup>1</sup> memorial remitido por el abogado Oscar Eduardo Vanegas Agudelo, quien señala ser apoderado de la codemandada Diana Esneida Orozco Gómez, a través del cual interpone recurso de reposición “(...) *en relación a que se revoque parcialmente el auto de notificación electrónica al curador DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, y me otorgue personería jurídica para representar a la señora DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, ya que la misma se da por enterada del proceso en la página de la rama judicial, otorgándome poder para ser notificada y contestar la demanda*”.

Al respecto, debe señalar este Despacho que no es comprensible el motivo por el cual el precitado togado señala que la decisión de esta Agencia Judicial lesiona los intereses de su prohijada, pues, basta con una lectura de la providencia para entrever que el nombramiento de curadora *ad litem* efectuado en el presente asunto, únicamente se surtió para la representación de los intereses de los codemandados emplazados, a saber, los señores Ramón Sacarías Calle Rojas, Jader Enrique Hernández Carvajal, Laura Zuluaga Orozco Y Johana Zuluaga Orozco.

Por lo anterior, no resulta del caso dar trámite al recurso presentado, debiéndose en su lugar emitir pronunciamiento con relación a la vinculación al proceso de la codemandada Orozco Gómez, procurando por la materialización del debido proceso, y el trámite célere del proceso.

Así las cosas, en atención al referido escrito, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Diana Esneida Orozco Gómez del presente proceso, del auto que admitió la demanda calendado a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, desde la fecha en que se notifique el presente auto por estados electrónicos, ya que se advierte pacíficamente que aquella constituyó apoderada

<sup>1</sup> archivo 069, expediente digital

judicial para la representación de sus intereses, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso 2<sup>2</sup> del artículo 301 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO titular de la T.P. No. 128.969 del C. S. de la J. y C.C. No.: 71.776.215, para representar los intereses de la señora Diana Esneida Orozco Gómez, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena a través de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la codemandada en cita: [oscarvanegas7@gmail.com](mailto:oscarvanegas7@gmail.com)

3. Revisado el plenario se advierte que a la fecha no se encuentran acreditadas las gestiones adelantadas por la parte demandante tendientes a la materialización de la notificación personal del auto que admitió la presente demanda frente al Distrito de Medellín y el Municipio de Sabaneta, integrantes ambos del polo pasivo de la *Litis*.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar las referidas gestiones dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

9

---

<sup>2</sup> **Artículo 301 CGP. Notificación por conducta concluyente:** “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076ae6287213baa92430296804cb7ec64b225374803b7e089044dd08bb820fb**

Documento generado en 12/10/2023 02:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**